

Proceso: Pertenencia.

Demandante: Waldo Cadena Ariza.

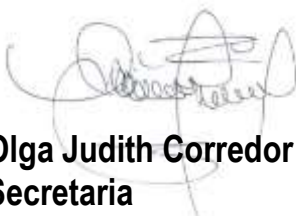
Demandados: Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado en calidad de herederos determinados de Enrique Cadena, Herederos indeterminados de Enrique Cadena y demás personas que se crean con derechos sobre el bien.

Radicado: 2022-00011-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por la apoderada demandante Dra. Esperanza Mateus Mendoza espmateus@hotmail.com; se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), mayo 04 de 2022.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Waldo Cadena Ariza, respecto del Predio rural denominado LA MANGA que se toma de otro de mayor extensión también denominado LA MANGA, ubicado en la Vereda Hatos del municipio de San Benito Santander, el cual cuenta con un área de TRES MIL SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (3.079 M2), inscrito en el catastro con el número de orden 686730000000000020082000000000, e identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-4037 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Vélez y en contra de Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado en calidad de herederos determinados de Enrique Cadena, Herederos indeterminados de Enrique Cadena y demás personas que se crean con derechos sobre el bien.

Prevía revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y s.s del C.G. del P., indicativos de los requisitos que toda

demanda debe contener en concordancia con los requisitos establecidos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder indica que la demanda se dirige contra ENRIQUE CADENA, y el texto de la demanda indica que se dirige contra de los herederos determinados de ENRIQUE CADENA: JORGE CADENA ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.015.839, LUZ MARINA CADENA ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.203.518, RICARDO CADENA ARIZA, de ciudadanía número 28.366.099, ENRIQUE CADENA ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía número 19.215.080, LEOCADIO CADENA AMADO identificado con la cédula de ciudadanía número 5.660.931, JULI PAOLA CADENA AMADO identificado con la cédula de ciudadanía número 5.660.931, SANDRA LORENA CADENA AMADO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.097.638.402 y JHON FERNANDO CADENA AMADO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.639.163. Igualmente, en contra de los herederos indeterminados del señor ENRIQUE CADENA, por lo que deberá adecuarse, bien el poder o la demanda, para que el poder otorgado sea ejercido correctamente y guarden concordancia.

Por tal razón no se reconoce personería jurídica para actuar a la apoderada.

2. No se halla satisfecho lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, pues no se advierte que la parte actora manifestara si el proceso de sucesión del señor ENRIQUE CADENA se había iniciado o no, para efectos de tener certeza frente a quienes debía dirigirse la demanda.
3. En el hecho Octavo se enuncian los herederos determinados del señor ENRIQUE CADENA, sin embargo, no se aportaron los registros civiles, ni la prueba de haberlos solicitado ante la oficina correspondiente con fundamento en lo establecido en el artículo 85 numeral 1 del C.G.P, por lo que deberá aportarlos para acreditar la calidad en que se citan al proceso. Es la parte demandante quien debe suministrar esta información y adecuar la demanda a la disposición legal.
4. En el encabezado de la demanda y en el hecho segundo se habla de los linderos especiales y actuales de un predio denominado LA MAGA, sin embargo, el certificado especial y de tradición y libertad y otros hechos hacen referencia a un inmueble denominado LA MANGA, por lo que deberá la parte actora aclarar el nombre del inmueble del cual pretende adquirir la propiedad por el modo de la prescripción.
5. El levantamiento topográfico - dictamen pericial aportado con la demanda debe reunir cada uno de los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P. Igualmente, en el acápite de pruebas se debe incluir tal prueba indicando el nombre y canal digital donde debe ser notificado dicho perito, en armonía a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar que esa prueba deba ser decretada de oficio por el despacho, con lo cual se ahorra tiempo y dinero. Además, ya no existe lista de auxiliares de la Justicia para ese fin, pues esa es la intención del C.G.P. Por tanto, se reitera que el dictamen pericial se debe aportar con la demanda.

6. De otro lado nótese que el levantamiento topográfico aportado es de fecha julio de 2016, habiendo transcurrido aproximadamente 6 años desde que se realizó el mismo y se hace la presentación de la demanda, por lo que no puede tomarse en cuenta para establecer los linderos y colindantes actuales del inmueble que se pretende usucapir y del de mayor extensión del cual se pretende segregar el primero.
7. En el escrito de la demanda se manifiesta que los linderos del inmueble rural aportados son los actuales, pero no se indican los colindantes actuales o mejor, no se indica de manera expresa si esos colindantes son los actuales, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P.
8. Se habla de la figura de la suma de posesiones en el encabezamiento de la demanda, sin embargo, en el hecho primero y quinto se indica que el demandante viene ejerciendo una posesión desde el 03 de enero de 2005, no indica fechas, personas o actos que puedan sumarse a la que manifiesta haber ejercido, razón por la cual si en realidad pretende ejercer la suma de posesiones deberá adecuar la demanda indicando cuales posesiones pretende sumar a la suya y las condiciones de las mismas.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, el cual deberá ser enviado a los demandados de ser procedente, aportando prueba de la remisión a estos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Waldo Cadena Ariza en contra de Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado en calidad de herederos determinados de Enrique Cadena, Herederos indeterminados de Enrique Cadena y demás personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Dra. Esperanza Mateus Mendoza, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8d1dedb0d75dc42ea1e73a2c3875253d0f712560a40de1209e9bac89c3cced

Documento generado en 09/05/2022 05:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**